

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Martes 21 de Julio.

AÑO DE 1868.

Número 9.  
Arroyo de Cor

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA.

#### Circular número 17.

Sección de Fomento. — Instrucción preliminar.

Circular reclamando los estados pedidos en la circular de 22 de Junio último á los Alcaldes que han desatendido aquel servicio.

Los Alcaldes de los pueblos que expresa la siguiente relación no han remitido á este Gobierno los estados relativos al número de alumnos matriculados y concurrentes á las Escuelas públicas y privadas de su distrito municipal, reclamados con urgencia en mi circular de 22 de Junio último, inserta en el Boletín del día 27, para la estadística del ramo.

En su consecuencia he acordado prevenirlas, que si á vuelta de correo no llenan aquel servicio saldrán comisionados á recojerlos á costa de los morosos.

Asimismo recuerdo á los Alcaldes de todos los pueblos sin excepción el pago de las obligaciones que por cualquier concepto adeuden á los Maestros y Escuelas, con vista de los presupuestos municipales, debiendo remitir inmediatamente las cuentas de material pedidas en referida circular, evitándose en otro caso medidas coercitivas.

Cáceres 18 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Relación de los pueblos á que se contrae la circular anterior.

Aceituna.  
Almobarín.  
Aldehuela.

Aliseda.  
Benquerencia.  
Bolíja.  
Campo (lugar).  
Cañamero.  
Cadalso.  
Cerezo.  
Gargüera.  
Garganta la Olla.  
Hervás.  
Herreruela.  
Hinojal.  
Mohedas.  
Piedras-Albas.  
Pesga.  
Romangordo.  
Robledillo de Trujillo.  
Salvatierra de Santiago.  
Salorino.  
Santa Cruz de la Sierra.  
Torre de Santa María.  
Valdastillas y Rebollar.  
Valdecañas.  
Viandar.  
Zarza de Granadilla.

#### Circular número 18.

La Dirección general de Rentas, Es-tancadas y Loterías, con fecha 17 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Magdalena Aramburu, hija de don Manuel, Miliciano Nacional de Tolosa, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Cáceres 20 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

En la Gaceta de Madrid, núm. 161,

correspondiente al Martes 9 del mes último, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó mas casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutará de las exenciones y ventajas que se espresan en los párrafos siguientes, según la distancia de la casa ó edificación á la población mas inmediata:

Primero. Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hácia aquel lado, y determina la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribución de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribución de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribución industrial, siempre que formen parte de una población rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por mas de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotación respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situación del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepción la disgregación ó diseminación de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á escepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una población con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la Autoridad de la población más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que



viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ú colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y silios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el dia que se pusieren en cultivo de huería, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros analogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á mas de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años mas de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años desde el dia que se pusiesen en cultivo de huería, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años, si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros analogos.

Art. 9.º Si además de la roturacion se construyesen una ó mas casas á mas de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años mas de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huería ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros analogos, ó de árboles de construccion, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisficieran en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente trasmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Siu embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó mas por-

ciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demas aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, segun la presente ley, pueden introducir libremente y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que traieren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que los naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado, en faenas rurales, por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y maquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar mas derechos de arancel que el uno, por 100 del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, despues de construir dos ó mas casas en el campo aplicandoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerandose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó alguna edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el artículo 1.º, se utilizase formándose en él cinco ó mas habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se concedan por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario,

Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó mas casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago de derecho de trasmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participaran de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó mas casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años mas de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantios de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros analogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contara desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó mas casas ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fabricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspec-

cionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 3 de Junio de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Saverio Catalina.

## JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular pidiendo á los Maestros y Maestras de todas las escuelas públicas copia de sus títulos y nombramientos y relacion de méritos.

Para dar esta Junta cumplimiento á la nueva ley de Instruccion primaria, y á las demas disposiciones dictadas para su ejecucion, es muy urgente que remitan á esta corporacion los Maestros y Maestras de todas las escuelas públicas de la provincia relacion de sus méritos y servicios hasta fin de Junio último, y copia literal certificada por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, del título profesional que tuvieren, y de los nombramientos y títulos de empleo que se les hubieren expedido, como tambien de todos los documentos que acrediten sus estudios, servicios y méritos. Si en los títulos de empleo no apareciesen la diligencia de la toma de posesion y el dia en que el funcionario hubiere cesado por haber pasado á otro destino, por traslacion ó ascenso, se acreditarán dichas circunstancias por medio de certificacion del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la cual se determinarán el dia en que el interesado empezó á servir la escuela y el en que cesó, expresando ambas causas.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de dar inmediatamente noticia de esta circular á todos los Maestros y Maestras de sus escuelas públicas, exigiéndoles un documento en que manifiesten haberse enterado de ella, y previniéndoles que á la mayor brevedad posible remitan los documentos indicados.

Cáceres 17 de Julio de 1868.—El Presidente, Francisco Rentero.



Mes de Octubre de 1867.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletin Oficial.

CARGO.

	Escudos.	Mls.
Existencia, que resultó en fin del mes anterior.		
En la Depositaria de fondos provinciales		
En el Instituto de segunda enseñanza.	3589 201	
En la Escuela Normal de Maestros.	109 665	
En la id. id. de Maestras.	24 650	4185
En la Academia de Bellas Artes.		222
En la Junta provincial de Beneficencia	461 706	
Idem en el mismo, procedente del presupuesto de 1866 á 67.	86448	700
Producto de las rentas y censos de la provincia.		
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.		
Id. de donativos, legados y mandas.		
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y consumos	1811 965	
Id. del recargo sobre la sal comun.		
Id. del ramo de Instruccion pública.	54 400	
Id. del id. de Beneficencia.	184 800	
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.		
Id. de arbitrios especiales.	32404	744
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos.		
Id. de empréstitos.		
Id. de enajenaciones.		
Id. de resultas de presupuestos anteriores.	30353 579	
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.		
Id. de reintegros.		
Movimiento de fondos..		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.	17854	409
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1866 á 67 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.		
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>140893</b>	<b>75</b>

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

Gastos obligatorios.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escds. Mls.	Escds. Mls.	Escds. Mls.
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	837 497	324 999	1162 496
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	125		125
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	83 332	41 666	124 998
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	233 332		233 332
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.	66 666		66 666
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.			

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas.			
Idem por id. del servicio de bagajes.			
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletin Oficial.		208 333	208 333
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.		362 250	362 250
Idem por id. de calamidades públicas.			

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las travessias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.			
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.			
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.			
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.			
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en			
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.	87 499	12 500	99 999
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	1242 665	746 743	1989 408
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	425 238	277 320	702 558
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66 666		66 666
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.			
Idem por id. de la Biblioteca provincial.			
Idem por id. del Museo provincial.			

Sumas al frente. 3167 895 1973 811 5141 706

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.	
Escds. Mls.	Escds. Mls.	Escds. Mls.	
Sumas del frente.	3167 895	1973 811	5141 706

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	179 165	41 500	220 665
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	608 329	2333 385	2941 714
Idem por id. de las Casas de Misericordia.		1000 551	1000 551
Idem por id. de las Casas de Expósitos.	42 500	6626 959	6669 459
Idem por id. de las Casas de Maternidad.			
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			

CAPITULO VII.—Correccion pública.

Satisfecho por gastos de Cárceles.			
Idem por id. de Establecimientos penales.			

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase.		71 200	71 200
--------------------------------------	--	--------	--------

SEGUNDA SECCION.

Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.

Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.			
--	--	--	--

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	100	52 333	152 333

CAPITULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
--	--	--	--

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	755 725	12 499	768 224
--	---------	--------	---------

TERCERA SECCION.

Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866.			
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.			

Reintegros.

Satisfecho por dicho concepto.			
--------------------------------	--	--	--

Movimiento de fondos.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.		17854 409	17854 409
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1866 á 1867.			

TOTAL DATA. 4853 614 29966 647 34820 261

RESÚMEN.

	Escudos.	Mls.
Importa el cargo.	140893	75
Idem la data.	34820	261
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Noviembre.	106072	814
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de fondos provinciales.	60774 297	
En el Instituto de segunda enseñanza.	4159 380	
En la Escuela Normal de maestros.	173 891	106072 814
En la id. id. de maestras.	19 794	
En la Academia de Bellas artes.		
En la Junta provincial de Beneficencia.	40945 452	
		Igual.

En Cáceres á 28 de Noviembre de 1867.—El Depositario, Manuel Castellano—Esta conforme. El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Senando Cisneros.—V.º B.º El Gobernador accidental, Cambreleng.



Traslaciones de dominio.

Sobre la manera de ingresar y figurar en las cuentas y en los estados mensuales de valores del impuesto de Traslaciones de dominio, las cantidades correspondientes a cuotas, multas, recargos e intereses del 6 por 100 anual.

Se ha recibido en esta Administracion la siguiente circular:

Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de la Hacienda pública y de Contribuciones. — Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á estas Direcciones generales, en 4 del presente mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Almeria, acerca de la manera de ingresar y figurar en los estados mensuales de valores del impuesto de Traslaciones de dominio, las cantidades correspondientes á cuotas, multas, recargos e intereses del 6 por 100 anual, tanto respecto á la época corriente, como con relacion á la anterior á 1.º de Julio último.

Enterada S. M., y considerando que el estado mensual que las Administraciones rinden á esa Direccion, conforme al modelo número 3, de los que acompañan al Real decreto de 29 de Junio del año próximo pasado, tiene por objeto, no solo contribuir á la formacion de la Estadística del impuesto, sino presentar el total de las cantidades que corresponden al Tesoro por todos conceptos, ó sea por cuotas, multas, recargos, etc.

Considerando que dicho estado, con la parificacion con que termina, responde perfectamente á los dos enunciados objetos, y es suficiente para la estadística del impuesto, pues á esa Direccion le basta conocer el importe de las cantidades que por cada concepto se liquidan, y puede prescindir de la especie en que se verifican los ingresos:

Considerando que aun cuando esto sea cierto, no por eso deja de ser fundada la consulta de la Administracion de Almeria, con respecto á los valores que deben figurar en las diferentes casillas de dicha parificacion, pues debe tenerse presente que unas cantidades se devengan e ingresan en metálico y otras en papel:

Considerando, sin embargo, que la duda es fácil de resolver, en general, con arreglo á los principios legales establecidos, y que únicamente puede ocurrir alguna dificultad respecto á los ingresos de las multas, porque pudiendo ser estas infinitamente variadas en su cuantía, no existen ni es posible que existan suficientes clases de papel que cubran con exactitud el importe de ellas:

Considerando que, si bien en la mayoría de los casos es indudable que los interesados presentarán sin obstáculo papel por mayor cantidad que la multa en que hayan incurrido, puede suceder, no obstante, que algunos se resistan á verificarlo:

Considerando que en tal caso no sería justo exigirles mayores sumas, por insignificantes que fuesen, de las que de-

bian satisfacer con estricta sujecion á lo que dispone la ley:

Considerando que serian sumamente embarazosas la creacion, administracion y expendicion de residuos de papel de multas:

Considerando, en fin, lo muy conveniente que es alcanzar la posible uniformidad y exactitud en los resultados, entre las cuentas de rentas públicas y los estados mensuales de valores, así como evitar cualquier mala inteligencia que pudiera producir algun reparo en la aprobacion de las cuentas; se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública:

1.º Que las multas del 10, 25 y 50 por 100 de que tratan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 29 de Junio último sobre el impuesto de Traslaciones de dominio, deben realizarse precisamente en el papel creado al efecto, segun lo prescrito en el Real decreto, sobre el uso del papel sellado, de 12 de Setiembre de 1861.

2.º Que los recargos e intereses del 6 por 100 anual que se impongan y recauden, deben ingresar necesariamente en metálico, por ser uno de los conceptos que figuran en el presupuesto general del Estado.

3.º Que el importe de las multas, recargos e intereses se figure englobado, segun corresponda en las diferentes casillas de la parificacion con que terminan los estados mensuales de valores que forman las Administraciones segun el modelo número 3 de los que acompañan al Real decreto de 29 de Junio, pero debiendo expresarse por nota la cantidad exacta que ingrese en metálico en Tesorería por cuotas ó derechos y por recargos e intereses.

Y 4.º Que las fracciones de las multas que no puedan hacerse efectivas en papel; por carecerse del equivalente al importe de las mismas, se reclamen en metálico, formalizándose su ingreso en el Tesoro con aplicacion á un concepto especial del general de Recursos eventuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.» Y estas oficinas generales la trasladan á V.... para que tenga exacto cumplimiento en la dependencia de su cargo, y le previenen:

Primero. Que el concepto parcial del general de Recursos eventuales á que se refiere la prevencion 4.ª de la preinserta Real orden debe estamparse manuscrito en las relaciones y cuentas con el epigrafe de Residuos á metálico de multas á infractores de la legislacion del impuesto de traslaciones de dominio

Y segundo. Que avise inmediatamente su recibo á la Direccion general de su respectivo ramo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1868.

Cuya circular he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 20 de Julio de 1868.—El Administrador, Julian Melendez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio.

El día 27 del actual, de diez á doce

de su mañana, se procederá en los estrados del Gobierno de esta provincia y en la Administracion de Propiedades del Estado de Alburquerque á la tercera subasta para el arriendo de las yerbas de verano de los millares de la Encomienda de Piedra-buena, que á continuacion se expresan, con rebaja de la quinta parte de la tasacion y segun el pliego de condiciones publicado en el núm. 144 del Boletín oficial de esta, correspondiente al 18 de Mayo último, y que está de manifiesto en esta oficina.

Table with columns: MILLARES, Tipo para la subasta (Escds., Mils.), Grulleras (176), Rincon (73 920)

Badajoz 17 de Julio de 1868.—Dionisio de Alonso.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE GATA.

Mediante á no haberse presentado licitadores en la subasta que se publicó el 29 del mes anterior para enagenar 90 cajones vacios, de pino, que existen en la de su cargo, se anuncia de nuevo la misma para el siguiente dia de los ocho que han de transcurrir desde aquel en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, fijándose al efecto como tipo minimo de subasta el de 250 milésimas de escudo por unidad de aquellos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que gasten interesarse en su adquisicion, á las que se advierte que no pueden adjudicarse definitivamente en el acto, interin así no lo ordene la Direccion general del ramo con vista del respectivo expediente.

Gata 12 de Julio de 1868.—Demetrio Hontiveros.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Pago de nodrizas.

Habiéndose remitido á los Sres. Alcaldes de las capitales de los partidos judiciales de esta provincia la nómina e importe de los haberes devengados durante el segundo trimestre de este año, por las nodrizas de sus respectivos pueblos, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los demas Sres. Alcaldes se sirvan ponerlo en conocimiento de las interesadas, para que se presenten desde luego á donde les corresponda, á percibir sus dichos haberes.

Cáceres 17 de Julio de 1868.—El Administrador, José Garcia Viniegra.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Abdon Gonzalez, natural y vecino de Miruena, en la provincia de Avila, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por considerarle autor de incendio de una casa de campo, en término de Casas del Castañar, de la pertenencia de María Blazquez, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá

la causa en su rebeldía parándole el mismo perjuicio que si se presentase.

Dado en Plasencia á 14 de Julio de 1868.—Antonio Pernas Rivadeneira — Por orden de S. S., Aquilino Alvalá.

D. Luis Moreno, Juez de paz de esta villa de las Eljas.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal celebrado á instancia de don Gervasio Querse, Presbitero de esta vecindad, contra Leon Perez, vecino de la misma, sobre pago de tres escudos, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado la sentencia que dice así.

Sentencia.

En la villa de las Eljas á 15 de Julio de 1868, el Sr. D. Luis Moreno, Juez de paz de ella, en los autos de juicio verbal provocado por D. Gervasio Querse, Presbítero de esta vecindad, contra Leon Perez, vecino de la misma, y este en rebeldía por no haber comparecido á pesar de haber sido citado en persona con todas las formalidades de la ley, como resulta del expediente sobre pago de tres escudos que le está adeudando, procedentes como resto de seis que importaba el sermón del glorioso San Antonio de Pádua que por su encargo predicó en esta parroquia el dia 13 de Junio último, por ante mí su Secretario dijo.

Resultando: Que el señor demandante exige ó pide al demandado la suma de tres escudos que es en deberle, procedentes como resto de seis que es el importe total del sermón que predicó á su instancia.

Resultando: Que el demandado no ha comparecido en el dia y hora señalados para el juicio.

Resultando: Que celebrado el juicio en su rebeldía, el señor demandante prueba cumplidamente su demanda, segun resulta ser público y notorio en este pueblo el haber predicado referido dia.

Considerando: Que es justa la petición del señor demandante por haber principiado á pagarle segun lo confiesa en el acta tener recibidos tres escudos de mano del demandado.

Visto el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo

Que debo condenar y condeno á el demandado al pago de los tres escudos que se le reclaman por el Sr. D. Gervasio Querse, Presbitero, con las costas y gastos de este expediente; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estrados del Juzgado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1190 y en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se fijen los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia y se dirijan las comunicaciones conducentes.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Luis Moreno.—Pascasio Silva, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía de Leon Perez, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil.

Eljas 15 de Julio de 1868.—Luis Moreno.—Pascasio Silva.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.